

anterior, y se resultare diferencia a favor de alguna Municipalidad, se abonará su cuenta específica, contra la cuenta del Fondo Común del Estado.

ARTICULO 43. ADMINISTRACION POR LA MUNICIPALIDAD DE GUATEMALA. A partir del primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho, la Municipalidad de Guatemala administrará el impuesto en su jurisdicción municipal de acuerdo con lo establecido en esta Ley. El Ministerio de Finanzas Públicas y la Municipalidad de Guatemala harán los arreglos y emitirán las disposiciones necesarias para el debido cumplimiento de lo anterior.

ARTICULO 44. DE LA APLICACION DE LAS LEYES EN EL TIEMPO. Los asuntos pendientes de resolución a la fecha en que empiece a regir esta Ley se resolverán de conformidad con lo establecido en el artículo 176 de la Ley del Organismo Judicial.

ARTICULO 45. DEL PRIMER AUTOVALUO. La Dirección deberá convocar a los contribuyentes a que se refiere esta Ley, para la presentación de su primer autoavalo dentro del mes siguiente en que entre en vigor la presente Ley para lo cual hará las publicaciones fijando los términos, lugares y demás requisitos a cumplir.

Los contribuyentes que cumplan en tiempo, establezcan el valor de sus inmuebles y paguen sus adeudos pendientes, quedarán exonerados de las multas en que hubiesen incurrido por el atraso correspondiente.

ARTICULO 46. DEL REGLAMENTO. El Organismo Ejecutivo, por conducto del Ministerio, emitirá el Reglamento de la presente Ley, dentro del término de treinta días a partir de su vigencia.

ARTICULO 47. DE LA MODIFICACION EXPRESA DEL CODIGO DE NOTARIADO. Expresamente se modifica el Artículo 38 del Código de Notariado, el cual queda así:

"ARTICULO 38. Con el objeto de posibilitar un mejor cumplimiento de las obligaciones de determinación, control y pago del impuesto sobre la venta y permuta de bienes inmuebles (Alcabala), los notarios al intervenir en las escrituras por actos y contratos relacionados directamente con dicho impuesto deberán, dentro del término de 15 días de la fecha de autorización de la escritura, dar aviso a la Dirección General de Catastro y Avaluó de Bienes Inmuebles y las Municipalidades respectivas y además, cumplir con las normas siguientes:

a) En los contratos de enajenación:

Llenar y presentar el formulario correspondiente, el cual servirá de aviso de la enajenación. Dicho formulario indicará:

- 1) Nombre de los contribuyentes;
- 2) Números de cédulas de vecindad de los mismos;
- 3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
- 4) Número de identificación tributaria, si lo tuvieran;
- 5) Inmueble objeto del contrato;
- 6) Número de inscripción en el Registro de la Propiedad, si lo tuviere;
- 7) Número de la matrícula fiscal;
- 8) Ubicación y superficie del inmueble, indicada en unidades del sistema métrico decimal y
- 9) Valor de la enajenación.

b) En los actos de donación de bienes inmuebles:

- 1) Nombres del donante y donatario;
- 2) Números de las cédulas de vecindad;
- 3) Domicilio fiscal de los otorgantes;
- 4) Número de identificación tributaria (NIT);
- 5) Relación de parentesco que tuvieran entre sí, los otorgantes;
- 6) Valor de la donación.

c) En los actos o contratos de unificación de inmuebles y de cualesquiera otros que no estén afectos al pago del impuesto:

- 1) Fecha del acto o contrato;
- 2) Nombres de los otorgantes;
- 3) Números de sus cédulas de vecindad;
- 4) Domicilio fiscal;
- 5) Números de identificación tributaria (NIT);
- 6) Descripción de los inmuebles unificados, con indicación de ubicación;
- 7) Superficie, en unidades del sistema métrico decimal;
- 8) Número de matrícula fiscal;
- 9) Datos que identifiquen las fincas unificadas.
- 10) Número de inscripción de la finca unificada en el Registro de la Propiedad.

d) En los casos de desmembración de inmuebles:

En los casos que se formen fincas por división de otros inmuebles, deberá informarse a la Dirección General de Catastro y Avaluó de Bienes Inmuebles (DICABI) los datos indicados en los incisos precedentes que fueren pertinentes y que correspondan a las nuevas fincas, dentro del término de 15 días de que se inscriba la desmembración en el Registro de la Propiedad, aportando los planos de distribución del terreno y en su caso, de la distribución del inmueble, terreno y construcción.

Los notarios que dejen de remitir los formularios y avisos que se mencionan en este artículo, serán sancionados con multa pecuniaria administrativa, además de las establecidas en este Código".

ARTICULO 48. DE LAS DISPOSICIONES DEROGATORIAS. Quedan derogadas la Sección I del Capítulo IV del Decreto Legislativo 1153; artículo 36 del Decreto Ley No. 69, Decreto 22-73 y Capítulo VI del Decreto 80-74 del Congreso de la República; Decreto 63-80 del Congreso de la República; el artículo 39 del Código de Notariado (Decreto 314 del Congreso de la República).

Se derogan a partir del uno de enero de mil novecientos ochenta y ocho (1988) el Decreto 63-80 del Congreso de la República y los arbitrios de Renta Inmobiliaria que se cobran a nivel municipal.

CAPITULO III

DE LA VIGENCIA

ARTICULO 49. DE LA VIGENCIA. El presente Decreto empezará a regir al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial, con excepción a lo dispuesto en el artículo once (11) que empezará a regir el primero de enero de mil novecientos ochenta y ocho.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO: EN LA CIUDAD DE GUATEMALA A LOS DIECISEIS DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

JOSE RICARDO GOMEZ GALVEZ,
Presidente.

JOSE GUILLERMO MORALES SILVA,
Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA,
Secretario.

Palacio Nacional: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

* Publíquese y cúmplase.

CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE.

DECRETO NUMERO 63-87

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que para la ejecución de los proyectos prioritarios contemplados en el Programa de Reorganización Nacional, se requiere reactivar el sistema de incentivos fiscales, manteniendo las exoneraciones que se justifiquen y racionalizando aquellas que ya cumplieron los objetivos originalmente perseguidos.

CONSIDERANDO:

Que el Decreto número 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola, ha estado en vigor durante más de veintisiete años, la cual ha tenido efectos positivos para fomentar el desarrollo de una actividad productora de bienes de consumo básico, y ha permitido las empresas avícolas alcanzar un grado importante de autosuficiencia económica, por lo que de acuerdo al principio de equidad establecido en la Constitución Política de la República, es conveniente reactivar los incentivos tributarios de que gozan conforme a la ley citada.

CONSIDERANDO:

Que las tarifas arancelarias contenidas en el Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, Arancel Centroamericano de Importación, no generan los recursos suficientes, a nivel nacional, para financiar los programas de trabajo que requieren el desarrollo económico del país, entre los cuales está comprendido el plan de reestructuración, tificación y control de los servicios aduaneros y de toda la infraestructura administrativa y logística de apoyo al desarrollo del comercio exterior, por lo que se requiere que las personas que utilizan dichos servicios, contribuyan a modernizar los equipos e instalaciones, capacitar y profesionalizar al personal, y crear sistemas ágiles de información y registros, todo lo cual será beneficioso para el desarrollo de las actividades económicas del país.

POH TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

Las siguientes reformas al Decreto número 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola y al Decreto Ley número 146-85, Arancel Centroamericano de Importación.

ARTICULO 1. Se reforma el artículo 2o. del Decreto 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola, el cual quedó así:

"Artículo 2o. La avicultura, como actividad productora de alimentos de consumo básico, operará de los incentivos de exoneración siguientes:

DERECHOS DE IMPORTACION SUJETA:

- a) Le maquinaria y repuestos para la maquinaria, equipo, implementos y accesorios para las plantas e instalaciones avícolas.
- b) Alimentos, materias primas para elaborar alimentos, productos químicos-farmacéuticos y biológicos que se usen para la protección, conservación y desarrollo de las aves.
- c) Pollitas y pollos y otras especies avícolas con peso unitario que no exceda de 125 gramos. En caso de emergencia nacional en la actividad avícola, se podrá, como caso de excepción, importar aves reproductoras ya desarrolladas, previo dictamen favorable de la Comisión de Fomento Avícola.

Las exoneraciones anteriores se concederán siempre y cuando los artículos o productos indicados no se produzcan en Guatemala en igualdad de calidad y precio y solamente por los productos y cantidades estrictamente necesarios, para lo cual el Ministerio de Finanzas Públicas podrá establecer los límites de exoneración proporcionales al volumen de producción.

Las exoneraciones indicadas en este artículo se otorgarán exclusivamente a personas individuales o jurídicas que se dediquen directamente a la producción, incubación, crianza y engorde de aves y la producción de carne y huevos de especies avícolas. En caso de comprobarse la utilización de las exoneraciones para fines distintos a los originalmente solicitados, el Ministerio de Finanzas Públicas, previa audiencia al interesado, podrá reducir o suprimir, según la gravedad del caso, los límites que éste tuviere asignados, sin perjuicio de aplicar otras sanciones que correspondan".

ARTICULO 2. Se reforma el artículo 3o. del Decreto 1331 del Congreso de la República, el cual quedó así:

"Artículo 3o. El Organismo Ejecutivo con la asesoría de la Comisión de Fomento Avícola, promoverá programas integrales para el desarrollo de la avicultura nacional.

En el aspecto financiero tales programas deberán coordinarse con la política monetaria y crediticia establecida por la Junta Monetaria".

ARTICULO 3. Se reforma el artículo 7o. del Decreto 1331 del Congreso de la República, el cual quedó así:

"Artículo 7o. La Comisión de Fomento Avícola desarrollará sus labores en íntima colaboración con el Ministerio de Agricultura

ra, Ganadería y Alimentación, para coordinar la avicultura con las otras ramas de la agricultura. También colaborará con el Ministerio de Economía, para armonizar sus actividades con el resto de la economía nacional.

ARTICULO 4. Se reforma el artículo 80. del Decreto 1331 del Congreso de la República, al cual queda así:

"Artículo 80. Los miembros propietarios de la Comisión de Fomento Avícola serán nombrados como sigue: Uno por el Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación; uno por el Ministerio de Economía; uno por el Ministerio de Finanzas Públicas; el Gerente del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola -INDECA-; y tres por los avicultores inscritos. En la misma forma serán nombrados los suplentes.

Los miembros de la Comisión de Fomento Avícola son funcionarios adhonores y durarán en sus funciones dos años; serán reelegidos, tanto propietarios como suplentes, alternativamente tres directivos un año y tres el siguiente. El Gerente del Instituto Nacional de Comercialización Agrícola -INDECA-, actúa con voz pero sin voto".

ARTICULO 5. Se reforma el artículo 110. del Decreto 1331 del Congreso de la República, al cual queda así:

"Artículo 110. Para ser miembro de la Comisión de Fomento Avícola se requiere:

- 1) Ser guatemalteco de los comprendidos en el Capítulo II del Título III de la Constitución Política de la República.
- 2) Hallarse en el goce de sus derechos civiles.
- 3) En el caso de los miembros nombrados por los avicultores, ser avicultores con amplios conocimientos sobre la materia y una experiencia mínima acreditada de tres años.
- 4) No tener parentesco dentro de los grados de ley con el Presidente de la República y los Ministros de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Economía y Finanzas Públicas.
- 5) No ser contratista de obras o empresas que se costeen con fondos de los ministerios de Agricultura, Ganadería y Alimentación, Economía y Finanzas Públicas, ni tener reclamaciones pendientes por dichos negocios.
- 6) No ser representante de sociedades o personas individuales que tengan negocios con los Ministerios citados en los incisos d) y e) de este artículo.

ARTICULO 6. Se reforman los incisos b) e i) del artículo 12 del Decreto 1331 del Congreso de la República, los cuales quedan así:

- 1) Conocer de los asuntos presentados por cualquiera de los miembros de la Comisión en relación con la avicultura.
- 2) Colaborar con el Instituto Nacional de Estadística para la elaboración de los estadísticas de la actividad avícola".

ARTICULO 7. Se reforma el artículo 14 del Decreto 1331 del Congreso de la República, al cual queda así:

"Artículo 14. La Comisión de Fomento Avícola presentará informe trimestral y una vez al año sobre sus actividades, al Ministerio de Agricultura, Ganadería y Alimentación con las observaciones que estime oportunas".

ARTICULO 8. Se incrementan en cuatro (4) puntos porcentuales las tarifas arancelarias contenidas en el Decreto Ley número 144-85, Arancel Arancelario de Importación, Anexo "A" del Convenio sobre el Régimen Arancelario y Aduanero Centroamericano, con efecto a contar de la fecha de aceptación por la Aduana, de las pólizas de importación respectivas, presentadas a partir de la fecha en que esta ley empieza a regir. Se exceptúan de esta disposición las importaciones siguientes:

- 1) Petróleo y sus derivados:

Petróleo crudo y reconstituido.....	27-09-00-00
Gasolinas con antioxidantes.....	27-10-01-02
Gasolinas sin antioxidantes.....	27-10-01-03
Gasolina de aviación.....	27-10-01-04
Kerosenas.....	27-10-02-00
Bunker oil y otros aceites combustibles.....	27-10-02-00
Acetos medios.....	27-10-03-00
Gas oil.....	27-10-03-01
Fuel oil.....	27-10-03-02
Diesel oil.....	27-10-03-03
Gasos combustibles naturales, como metano, propano, butano, en cualquier forma.....	27-11-00-00
- 2) Productos químicos contenidos en los capítulos 28 y 29, - que se utilicen como materia prima en la elaboración de productos medicinales y farmacéuticos, exclusivamente para uso humano, importados por laboratorios dedicados a la fabricación de estos productos; y
- 3) Productos farmacéuticos comprendidos en el Capítulo 30, para uso humano".

ARTICULO 9. Se derogan los artículos 5, 18 y 19 del Decreto 1331 del Congreso de la República, Ley de Fomento Avícola.

ARTICULO 10. El presente Decreto empezará a regir el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial.

PASE AL ORGANISMO EJECUTIVO PARA SU PUBLICACION Y CUMPLIMIENTO.

DADO EN EL PALACIO DEL ORGANISMO LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE GUAYMALA, A LAS DIEZ Y SEIS HORAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ROBERTO ADOLFO VALLES VALDIVIAN,
Primer Vicepresidente,
en funciones de Presidente.

JOSE GUILLERMO MORALES SILVA,
Secretario.

RAMIRO LEAL ESPINOZA,
Secretario.

PALACIO NACIONAL: Guatemala, seis de octubre de mil novecientos ochenta y siete.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CEREZO AREVALO.

El Ministro de Finanzas Públicas,
RODOLFO ERNESTO PAIZ ANDRADE.

DECRETO NUMERO 64-87

El Congreso de la República de Guatemala,

CONSIDERANDO:

Que es necesario integrar en un solo cuerpo legal las múltiples normas y disposiciones que rigen el Impuesto Sobre Circulación de Vehículos, a efecto de que faciliten el cumplimiento y administración del impuesto.

CONSIDERANDO:

Que es necesario reordenar el impuesto actualizándolo a las nuevas condiciones económicas y financieras del país, con el propósito de que los propietarios de vehículos contribuyan en forma más equitativa a sufragar los costos del mantenimiento de las vías de comunicación terrestre.

FOR TANTO,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el inciso a) del artículo 171 de la Constitución Política de la República de Guatemala,

DECRETA:

La siguiente:

LEY DEL IMPUESTO SOBRE CIRCULACION DE VEHICULOS

CAPITULO I

DE LA CREACION, DE LOS SUJETOS Y OBJETO DEL IMPUESTO

ARTICULO 1. Se establece un impuesto anual sobre circulación de vehículos, que deberá ser pagado por los propietarios de vehículos afectos, que se desplacen sobre medio terrestre en el territorio nacional.

ARTICULO 2. El impuesto sobre circulación de vehículos, se aplicará a partir del uno de enero de cada año, generándose en forma inmediata para los vehículos que se encuentran en circulación en esa fecha; para los vehículos importados por particulares, a partir de la fecha de su retiro de la Aduana; y para los vehículos importados por Agencias Distribuidoras autorizadas y para los vehículos fabricados en el país, el momento de su venta.

ARTICULO 3. Para los efectos de la aplicación del impuesto sobre circulación de vehículos, éstos se clasifican en las siguientes series: De uso particular; de alquiler; de transporte de personas o carga; de transporte urbano de personas; vehículos pesados para uso agrícola, industrial y de construcción; motocicletas, bicicletas y vehículos sin motor; autobuses, por su estructura.

ARTICULO 4. De la cesación del impuesto, el ochenta por ciento (80%) se ingresará al Fondo Común y el veinte por ciento (20%) restante, se distribuirá entre las municipalidades a cuya jurisdicción correspondiera la residencia del propietario del vehículo, con destino exclusivo a la construcción, mantenimiento y mejoramiento de calles de los cabeceras y demás poblados de los municipios.

CAPITULO II

DE LOS VEHICULOS DE LA SERIE PARTICULAR

ARTICULO 5. La base imponible aplicable para los vehículos de la Serie Particular se establece sobre el valor de los mismos, en la siguiente forma:

AÑOS DE USO

TASA SOBRE EL VALOR

- | | |
|---------------------------------------|------|
| 1. Hasta un año (modelo del año) | 1.05 |
| 2. De un año un día a dos años | 0.95 |
| 3. De dos años un día a tres años | 0.85 |
| 4. De tres años un día a cuatro años | 0.75 |
| 5. De cuatro años un día a cinco años | 0.65 |
| 6. De cinco años un día a seis años | 0.55 |
| 7. De seis años un día a siete años | 0.45 |
| 8. De siete años un día a ocho años | 0.35 |
| 9. De ocho años un día a nueve años | 0.25 |
| 10. De 9 años un día y más años | 0.15 |

El valor del vehículo, salvando los efectos de su depreciación legal, para el sólo efecto de la aplicación del impuesto sobre circulación, se determinará en tablas de valores imponibles, elaboradas anualmente por el Ministerio, con base en investigación de los precios que se efectuará conjuntamente con los importadores, distribuidores y fabricantes; La tabla de valores imponibles se aprobará por Acuerdo Gubernativo y se publicará en el Diario Oficial a más tardar, el 30 de noviembre de cada año y regirá para el año inmediato siguiente. Esta serie incluye los vehículos no comprendidos en los artículos 7 y 11 de esta ley.

ARTICULO 6. El impuesto será el resultado de multiplicar el porcentaje correspondiente establecido en el artículo anterior, por el valor del vehículo, según la lista oficial vigente para cada año. El impuesto en ningún caso será menor de TREINTA QUINCE (0.30.00).